



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2146/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2146/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría del Medio
Ambiente**

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



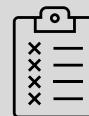
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos y documentales de un expediente en particular, en materia ambiental.

Por la negativa de entrega de la información
solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los
requerimientos novedosos.

Palabras clave: Medidas de restauración ambiental,
proyecto, plan de seguimiento, verificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2146/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2146/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con el número de folio 090163725001177.

2. El veintitrés de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando un

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

oficio **sin número** y sus anexos, dando así la atención a la solicitud de información.

3. El ocho de julio la parte recurrente presentó su recurso de revisión conforme a derecho en los términos correspondientes4. El once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente, a saber,

- Indique el volumen en fojas y digital en megabytes del expediente del Edificio de Oficinas Periférico 3042.
- Remita copia integra y sin testar del expediente del Edificio de Oficinas Periférico 3042.
- Remita copia integra y sin testar del expediente del Juicio de Amparo 312/2025 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
- Indique el Estado Procesal del Juicio de Amparo 312/2025 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

y especifique el si ya causó estado, ejecutoria o si la sentencia ya quedó firme.

5. El once de agosto, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/0941/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, asimismo el trece de agosto, entrego en la ventanilla de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Oficio SEDEMA/UT/0952/2025 con el anexo de un disco compacto con el que pretendió desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el proveído del once de julio.

6. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y por desahogadas las diligencias para mejor proveer requeridas, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de julio, es decir, al **undécimo** día hábil siguiente de recibida la información, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante, advirtió que se actualiza el sobreseimiento por requerimientos novedosos entre la solicitud y los agravios expresados en el momento de la interposición del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la persona hoy recurrente de la siguiente manera:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
9. ¿Qué medidas de restauración ambiental ha propuesto la promovente del proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en (...)? y ¿Cuáles fueron aprobadas o rechazadas por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)? 10. ¿Existe algún plan de seguimiento o verificación sobre las medidas compensatorias propuestas por la promovente del proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en (...)? 11. Solicito se me informe, ¿Sí la promovente del proyecto "Edificio de Oficinas Periférico 3042", ubicado en (...), ha cumplido con la obligación establecida en el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/202, de destinar la cantidad de \$21,979,180.11 (veintiún millones novecientos setenta y nueve mil ciento ochenta pesos 11/100 M.N.) a actividades de creación, conservación, restauración, mantenimiento y/o rehabilitación de áreas verdes e infraestructura verde, conforme a lo ordenado en dicho dictamen? Asimismo, solicito se me proporcione copia certificada digital de las documentales que avalen su cumplimiento. 12. ¿La	<i>RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA (...) Folio de la solicitud: 090163725001177 SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA: Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. HECHOS Y FUNDAMENTOS: 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042", con base en los folios antes referidos. 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados. 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta. 4. La negativa o respuesta parcial de la información</i>

promoviente del proyecto denominado Edificio de Oficinas Periférico 3042, ubicado en (...), ha ingresado una nueva solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, para continuar con la ejecución de este? En caso de ser afirmativo, solicito copia certificada digital de la totalidad del expediente que conforme dicha solicitud.”(

*vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX. 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México PETITORIO: Por lo anterior, solicito respetuosamente: 1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente. 2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas. 3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública. PRUEBAS: Adjunto como pruebas los siguientes documentos digitales: *Respuestas oficiales de SEDEMA a los folios*

	090163725001177 de fecha 23 de junio de 2025...
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió “...**2*Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019...**” Por lo tanto, respecto de este requerimiento, es decir, sobre documentales de oficios de cumplimiento, anexos técnicos de cumplimiento, opiniones del Consejo Consultivo Ambiental y resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información, es decir, **sobre el acceso a las documentales de actuación emitidas después de la Resolución requerida.**

No obstante, se dejan a salvo los derechos de quien hoy es recurrente para que, de considerarlo pertinente ingrese una nueva solicitud de información pública.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión **no existe alguno que actualice los causales de improcedencia**, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“9. ¿Qué medidas de restauración ambiental ha propuesto la promovente del proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en (...) y ¿Cuáles fueron aprobadas o rechazadas por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)? 10. ¿Existe algún plan de seguimiento o verificación sobre las medidas compensatorias propuestas por la promovente del proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en (...)?” 11. Solicito se me informe, ¿Sí la promovente del proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, ubicado en (...), ha cumplido con la obligación establecida en el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/202, de destinar la cantidad de \$21,979,180.11 (veintiún millones novecientos setenta y nueve mil ciento ochenta pesos 11/100 M.N.) a actividades de creación, conservación, restauración, mantenimiento y/o rehabilitación de áreas verdes e infraestructura verde, conforme a lo ordenado en dicho dictamen? Asimismo, solicito se me proporcione copia certificada digital de las documentales que avalen su cumplimiento. 12. ¿La promovente

del proyecto denominado Edificio de Oficinas Periférico 3042, ubicado en (...), ha ingresado una nueva solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, para continuar con la ejecución de este? En caso de ser afirmativo, solicito copia certificada digital de la totalidad del expediente que conforme dicha solicitud.” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y
REGULACIÓN AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN A
ÓRGANOS DE CONTROL

Ciudad de México, a 23 de junio de 2025.
SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/180/2025

LIC. LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE
LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.
Plaza de la Constitución 1, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc. C.P. 06000, Ciudad de México.
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163725001177 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, a través de la cual solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) atender lo siguiente:

“9. ¿Qué medidas de restauración ambiental ha propuesto la promovente del proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX? y ¿Cuáles fueron aprobadas o rechazadas por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)?

10. ¿Existe algún plan de seguimiento o verificación sobre las medidas compensatorias propuestas por la promovente del proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

11. Solicito se me informe, ¿Si la promovente del proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, ha cumplido con la obligación establecida en el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/202, de destinar la cantidad de \$21,979,180.11 (veintiún millones novecientos setenta y nueve mil ciento ochenta pesos 11/100 M.N.) a actividades de creación, conservación, restauración, mantenimiento y/o rehabilitación de áreas verdes e infraestructura verde, conforme a lo ordenado en dicho dictamen? Asimismo, solicito se me proporcione copia certificada digital de las documentales que avalen su cumplimiento.

12. ¿La promovente del proyecto denominado Edificio de Oficinas Periférico 3042, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, ha ingresado una nueva solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, para continuar con la ejecución de este? En caso de ser afirmativo, solicito copia certificada digital de la totalidad del expediente que conforme dicha solicitud.” (Sic).

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta DGEIRA, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado “EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042”; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y
REGULACIÓN AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN A
ÓRGANOS DE CONTROL

Ciudad de México, a 23 de junio de 2025

SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/180/2025

con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), mismo que se cita a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

***Lo resaltado es propio.**

Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjuídice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

ATENTAMENTE



LIC. CHRISTIAN ENRIQUE FONTAINE CADENA

SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN A ÓRGANOS DE CONTROL.

C.G. AMADO RÍOS VALDEZ. DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL. Presente.

YMPG/ESO

2 de 2

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** “RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA (Plataforma Nacional de Transparencia) DATOS DEL SOLICITANTE: Nombre: (...) Folio de la solicitud: 090163725001177 SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA: Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. HECHOS Y FUNDAMENTOS: 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos. 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados.”

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, cabe recordar que la parte recurrente solicito conocer diversos requerimientos sobre las medidas de restauración ambiental, proyecto y plan de seguimiento y verificación de una construcción en específico.

En respuesta, la Secretaría señaló que el expediente de interés se encuentra reservado por aun no contar con resolución firme. El agravio de la persona recurrente se encaminó por la clasificación de la información.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación como reservada hecha valer por la Secretaría, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos

Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas por la Secretaría, se advierte, que, en efecto, el expediente de interés aún no cuenta con una sentencia firme, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, la Secretaría determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en la cual se expresan los causales para que la información sea detentada como reservada, sin embargo es evidente que también que su actuar va contrario a derecho al **incumplir con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño**, misma que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe confirmar, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **no realizó el procedimiento clasificatorio correspondiente que validará su acto, es decir, no contiene una prueba de**

daño formulada por el presente caso, para así evitar realizar reservas generales, no hay un acuerdo y acta de la sesión del Comité de Transparencia que confirmen dicha clasificación.

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito sine qua non para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por**

la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que **es menester precisar los motivos y causas por las cuales,** como por ejemplo de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes,

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, **en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;** tenemos que la información requerida, al tratarse de información

relacionada con un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no cuenta con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa**, poniendo así en riesgo la debida substanciación.

Ello, en razón de que al existir aún medios de defensa que pretenden combatir al procedimiento de interés, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental como dentro de la Autoridad Jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento.

- I. En este sentido **identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado**; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.
- II. Asimismo, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la**

ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos administrativos en forma de juicio, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que **el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados.** En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

- III. Ahora bien, **en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado.** Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría

el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de **la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.**

En este conflicto de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, **la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado**, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por

caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, **debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados** que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, por ser la Unidad Administrativa que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica *sine qua non* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, **deberá**

- I. Realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.
- II. Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- III. Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asunto Jurídicos de este Órgano Garante copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.